



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1147-2022
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: Brousset Salas Ricardo
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 15:48:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 15:12:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 23:41:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/10/2023 16:48:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 11:13:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2023 15:53:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual

Sumilla. El deber de esclarecimiento no se cumplió, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en sentido estricto, la constatación de la necesidad de un actuar diligente para la correcta dilucidación de los hechos materia del proceso.

Lima, once de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 513), que **ABSOLVIÓ** a **RAÚL VICENTE QUISPE REVILLA** de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada de iniciales A. J. M. T. (identificada con clave N.º 03-2011).

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado por escrito el 7 de junio de 2022 (foja 560), sostuvo lo siguiente:

1.1. Conforme refiere la sentencia absolutoria, no obra en el expediente examen psicológico practicado a la agraviada identificada con clave 03-2011 (de iniciales A. J. M. T.); no obstante, obra el relato de la menor agraviada que testificó de manera pormenorizada la forma y circunstancias como de desarrolló la violación sexual en su agravio y sindicó como único autor a Raúl

Vicente Quispe Revilla (acusado); versión que se corroboró con el Reconocimiento Médico Legal N.º 079856-CLS, practicado el 20 de diciembre de 2010, certificado que concluyó en desfloración antigua, que fue realizado un día después de develar los hechos a su madre (testigo Edith Tarazona Magallanes). Por lo cual obra prueba objetiva que corroboró la versión de la menor.

1.2. Si bien la testigo Edith Tarazona Magallanes no participó en la audiencia virtual, no obstante se cuenta con sus declaraciones tanto a nivel preliminar como a nivel de instrucción; donde depuso la forma y circunstancias como su menor hija le narró la violencia sexual que padeció.

1.3. Según la acusación fiscal, la agraviada testificó que el hecho incriminador ocurrió el 3 de diciembre de 2010; por lo cual el razonamiento del *ad quo* para absolver al acusado no resulta sostenible, ya que en el supuesto de que el acusado hubiera violentado sexualmente en más de una oportunidad a la agraviada, en nada enerva su responsabilidad.

1.4. La Sala Superior no consideró que la menor agraviada de clave N.º 03-2011 manifestó que después del acto de violación sexual el acusado le entregó un teléfono celular; circunstancias que de cierta forma es aceptado por el acusado, quien precisó que olvidó su teléfono celular en el baño y por ello el equipo móvil se encontraba en poder de la menor agraviada.

1.5. En cuanto a la Pericia Psiquiátrica N.º 018281-2022-EP-PSQ, que estableció que el acusado Raúl Vicente Quispe Revilla, presenta "Personalidad disocial, con núcleo narcisista", "Descontrol de impulsos", y ante la pregunta formulada: "¿Ya lo perdonó la menor?", el acusado responde: "No sé"; por lo cual en dicha respuesta el procesado admitió el acto de violación sexual cometido.

Segundo. La acusación fiscal formalizada mediante el dictamen del 24 de octubre de 2017 (foja 168), postuló como hecho incriminado el delito de violación sexual seguido contra **Raúl Vicente Quispe Revilla**.

Los hechos se produjeron el 3 de diciembre de 2010, aproximadamente a horas 20:00, cuando la víctima identificada con la clave N.º 03-2011 (de iniciales A. J. M. T.) se encontraba en la puerta de la casa de su abuelo Huevo Martínez Villavicencio (ubicada en el lote 9 de la manzana 1 de Villa Victoria en el distrito de Surquillo), fue abordada por el procesado Raúl Vicente Quispe Revilla, quien luego de preguntarle el motivo de su presencia en el lugar empujó la puerta del pasadizo y le replicó a la menor que ingrese, quien al resistirse, optó por impartir la fuerza.

Llevó a la menor a los servicios higiénicos donde abusó sexualmente de ella sin importarle sus ruegos. Finalmente le entregó un celular y la amenazó para que no comente nada, de lo contrario la asesinaría a ella y a su familia.

El procesado abrió la puerta del baño y la agraviada salió corriendo con dirección a su vivienda, ubicada a una cuadra.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (vigente al momento de los hechos).

Solicitó se le impongan treinta años de pena privativa de libertad y una reparación civil ascendente a S/ 10 000,00 (diez mil soles).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala Superior absolvió a **Raúl Vicente Quispe Revilla**, en mérito a los siguientes argumentos:

4.1. Del análisis de la prueba producida en el juicio oral, las oposiciones tanto del representante del Ministerio Público como de la

defensa, se determinó que existe insuficiencia probatoria en torno a la responsabilidad penal del procesado Raúl Vicente Quispe Revilla por el delito de violación sexual.

4.2. Obra como prueba relevante la manifestación de la menor agraviada de iniciales A. J. M. T., las declaraciones de Edith Tarazona Magallanes (madre de la menor) y del perito médico legista Roger Efraín Pacheco Carranza, quien en lo esencial, ratificó el Certificado Médico Legal; no obstante, no consta en los actuados que se haya practicado a la menor de iniciales A. J. M. T. una evaluación psicológica; tampoco obra la concurrencia al plenario de Edith Tarazona Magallanes, madre de la menor, testigo que resulta relevante, a fin de que aclare ciertos aspectos de sus declaraciones previas que objetivamente restan coherencia y afectan en alguna medida la solidez y credibilidad de la declaración de la menor presuntamente agraviada.

4.3. La menor refirió que fue violentada en una ocasión por el procesado, pero su progenitora Edith Tarazona Magallanes (sede policial, foja 8), depuso que su menor hija le hizo referencia que fue ultrajada en diciembre de 2010 y dos meses antes. Igualmente precisó que mantuvo conflictos personales con el procesado Quispe Revilla, supuestamente porque el mencionado le sustrajo unas prendas de vestir; de igual forma precisó que el acusado sindicó a su menor hija de la sustracción de trescientos soles; relato que se condice con lo testificado por el procesado.

4.4. De igual forma, en la sesión de audiencia N° 5 del 26 de abril de 2022 (foja 466), la perito psicóloga Maritza del Solar Moreno ratificó el contenido y firma del Dictamen Pericial Psicológico N.º 017304-2022-PS-EP practicado al procesado (foja 454), que si bien en dicho dictamen se concluye que tiene: "Parcial control de sus deseos e impulso sexual", dicho carácter de personalidad no llega a un nivel

patológico; de tal forma de que en el mismo dictamen se afirmó que el mencionado no evidenciara indicadores de alteración en el área psicosexual.

4.5. En cuanto al Dictamen Psiquiátrico N.º 18281-2022-EP-PSQ (foja 460), el perito suscribiente no concurrió al juicio oral a efectos de que se ratifique y explique su contenido, peritaje que no fue solicitado para su oralización durante el plenario.

4.6. En cuanto a la pregunta formulada en el examen psiquiátrico: "Si la agraviada lo perdonó" y el procesado respondió que "no sabe", ello no resulta suficiente para derivar una aceptación de la responsabilidad del delito imputado.

4.7. En tanto el Certificado Médico Legal N.º 08131-PF-AR (foja 38), examen posfacto (ampliación de reconocimiento de la menor de iniciales A. J. M. T.), no observó espermatozoides humanos en la muestra de contenido vaginal.

4.8. Por lo que: **i)** la falta de pericia psicológica de la menor de iniciales A. J. M. Y.; **ii)** la incomparecencia de Edith Tarazona Magallanes al juicio oral; **iii)** la falta de indagación e identificación de las personas signadas como "Josefina" y "Lidia", quien según Edith Tarazona Magallanes, la primera nombrada tendría en su poder el celular del procesado Quispe Revilla y la segunda mencionada, sería la primera persona que tomo conocimiento de los hechos materia de acusación, por intermedio de la víctima; y **v)** sumado que la testigo Tarazona Magallanes y el procesado Quispe Revilla, expusieron que entre ambos existieron conflictos personales, en virtud de sindicaciones recíprocas por actos ilícitos; ello permite concluir que las omisiones y las deficiencias en la prueba de cargo no permitieron que el colegiado alcanzara el grado de certeza, por lo cual corresponde absolver al procesado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, los que considera no fueron valorados adecuadamente para establecer la absolución del procesado. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe en determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas.

Sexto. Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹.

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia.

Séptimo. En cuanto a la prueba personal, la Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, sintetizada en el Acuerdo

¹ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C₂ N.º 275, párr. 233.

Plenario N.º 02-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria del testigo único (con calidad víctima de un delito o sin tal condición), la que reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. No obstante, ello no otorga por sí mismo fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredulidad, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación.

En el análisis de las declaraciones se debe considerar que, ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados– por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima o testigo, es posible prevalecer **como confiable aquella con contenido de inculpación frente a otras versiones de carácter exculpante**². Ello siempre que la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con **las garantías legalmente exigibles**, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones³.

Octavo. El proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerarse legítimo si se combinan factores de eficacia investigativa y garantía al justiciable. Por su parte, debe procurarse la realización de los actos de investigación y de prueba necesarios para alcanzar una verdad “probada” (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad “material”); además, no puede perderse de vista el respeto mínimo a

² ACUERDO PLENARIO N.º 01-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil trece. Fundamento jurídico 23.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad N.º 3044-2014, del uno de diciembre de dos mil cuatro. Fundamento jurídico quinto.

los derechos fundamentales de los procesados, sean estos de carácter material o procesal.

Noveno. Ante ello, cabe señalar que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier estado del proceso. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución, Política del Estado) y, además, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación (consagrada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado), el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho-garantía de la motivación: "Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho". Asimismo, puntualizó que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente o inexistente, esto es, aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso, con la pretendida finalidad de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación.

Análisis del caso concreto

Décimo. En el caso, el Colegiado desestimó la imputación contra el procesado Raúl Vicente Quispe Revilla, al considerar que la sindicación de la agraviada no se adecuó a los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; sin

embargo, para esta Suprema Instancia, la sindicación se sustenta a partir de la manifestación policial de la menor agraviada (foja 4), que con intervención del representante del Ministerio Público testificó de manera pormenorizada la forma y circunstancias como ocurrió la violación sexual en su agravio y sindicó a Raúl Vicente Quispe Revilla como la persona que abusó sexualmente de ella, que en principio confiere calidad probatoria, a tenor del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, que se concatena con el Certificado Médico Legal N.º 081381-PF-AR (foja 38), realizado el 20 de diciembre de 2020 (diecisiete días después del acto de vejación sexual) que concluyó: “Membrana himeneal presenta desgarró completo antiguo a horas VI”; que de igual forma guardaría relación con la manifestación policial de Edith Tarazona Magallanes, realizada con intervención del representante del Ministerio Público (foja 4) ratificado a nivel de instrucción (foja 58), declaraciones que fueron incorporadas en la sesión de audiencia de juicio oral del 29 de abril de 2022; por lo cual la sindicación de la presunta agraviada tendría aptitud probatoria capaz de conferir verosimilitud a la sindicación.

Decimoprimero. Cabe advertirse también, que la carga de la prueba reposa en el titular de la acción penal y conforme con la revisión del expediente no se advierte un impulso procesal suficiente destinado a acopiarse de elementos de prueba como es la actuación de una prueba psicológica a la parte agraviada, a fin de dotar de herramientas idóneas que contribuyan a la adecuada dilucidación de la causa por el órgano jurisdiccional; asimismo, si bien no se apreció contradicción en las manifestaciones de Edith Tarazona Magallanes (madre de la menor agraviada), si resulta de utilidad su participación ante el plenario, en razón que deponga cómo su menor hija le narró el hecho sexual que padeció, por lo cual resulta de vital importancia su presencia ante el plenario; también se advierte que

no concurrió al plenario el perito suscribiente de la Pericia Psiquiátrica N.º 018281-2022-EP-PSQ (foja 460) y se omitió su incorporación al glose de piezas procesales a fin de ser oralizadas ante el plenario; por último, no se procuró identificar a “Lidia o Lida”, que conforme con lo testificado por la menor agraviada y Edith Tarazona Magallanes, sería la persona que recibió la primera comunicación respecto del hecho inculcado y fue quien comunicó el suceso a la madre de la menor; en síntesis, los elementos probatorios omitidos resultan de utilidad para el correcto esclarecimiento de los hechos y conforme se advierte no fueron debidamente acopiados por la sala sentenciadora.

Decimosegundo. De lo antes expuesto, se concluye que el deber de esclarecimiento no se cumplió, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en sentido estricto, la constatación de la necesidad de un actuar diligente para la correcta dilucidación de los hechos materia del proceso. Por lo que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, dadas las graves omisiones incurridas; y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que a criterio de las partes resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos.

Decimotercero. Resulta pertinente disponer de modo excepcional, al resultar indispensable para dilucidar los hechos, la concurrencia al juicio oral de la agraviada identificada con las iniciales A. J. M. T.; la concurrencia de la testigo Edith Tarazona Magallanes (quien es madre de la agraviada); la convocatoria de la perito Elba Plasencia Medina, a

fin que ratifique el Informe Psiquiátrico N.º 018281-2022-EP-PSQ (foja 435); la convocatoria de la perito Maritza del Solar Moreno, a fin de que se ratifique del Informe Psicológico N.º 017304-2022-EP-PSQ (foja 454); se practique una pericia psicológica a la agraviada identificada con las iniciales A. J. M. T. y se convoque ante al plenario a los peritos suscribientes; por último se realicen las indagaciones necesarias por intermedio de la Policía Nacional de Perú de la localidad, a fin de que se identifique a "Lidia o Lida", y sea convocada al plenario y precise bajo qué circunstancias tomó conocimiento de los hechos materia de causa y comunicó de ello a Edith Tarazona Magallanes (madre de la agraviada); y se realicen las demás diligencias u actuaciones probatorias que propongan las partes y se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia del 23 de mayo de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 513), que **ABSOLVIÓ** a **RAÚL VICENTE QUISPE REVILLA** de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada de iniciales A. J. M. T. (identificada con clave N.º 03-2011).

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá actuar las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y las que resulten necesarias, a fin de alcanzar el real esclarecimiento de los hechos.

III.DEVOLVER los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/ljce